

RESOLUCIÓN IETAM/CG-32/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-82/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: C. DIANA MARÍA CANTÚ MELÉNDEZ, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO POLÍTICO morena POR EL DISTRITO ELECTORAL 02 DEL ESTADO, Y EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 03 de julio del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-82/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. DIANA MARÍA CANTÚ MELÉNDEZ, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO POLÍTICO morena POR EL DISTRITO ELECTORAL 02 DEL ESTADO, Y EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR VIOLACIONES AL ARTÍCULO 342, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 255, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR REALIZAR PROSELITISMO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El día 2 de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de

queja que se resuelve, el cual fue remitido al día siguiente a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. La referida denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo mediante auto de fecha 3 de junio de este año, bajo el expediente de clave PSE-82/2019.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 19 de junio del actual año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 21 de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El 26 de junio del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual sólo comparecieron los denunciados.

SÉPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

OCTAVO. Remisión de proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El 28 de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

NOVENO. Sesión de Comisión. El 29 de junio del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual aprobó en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la realización de proselitismo durante la jornada electoral, en el presente proceso electoral local 2018-2019.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El Partido Acción Nacional denuncia a la C. Diana María Cantú Meléndez por la infracción de lo establecido en los artículos 251, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que mediante una entrevista que le realizaron durante la jornada electoral del día 2 de junio del presente año, hizo un llamado expreso e inequívoco al voto a su favor.

Cabe señalar que si bien es cierto el quejoso hace referencia a la violación del citado precepto normativo de la legislación general de la materia, la Secretaría

Ejecutiva estableció que la infracción denunciada se encuentra prevista en el artículo 255, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, lo cual resulta válido en términos del principio general del derecho “dame los hechos que yo te daré el derecho” (Da mihi factum, dabo tibi ius).

Para acreditar dicha afirmación, el Partido Acción Nacional aporta como medios de prueba los siguientes:

1. DOCUMENTAL.- Misma que hago consistir en la certificación expedida por la autoridad electoral competente. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en la presente.

2.- TÉCNICA. - Consistente en la grabación en un disco compacto del material difundido mediante las redes sociales de la entrevista realizada por el medio de información “Vox Populi Tamaulipas” a la ciudadana Diana Cantú Meléndez, candidata a diputado local del partido político MORENA por el distrito local II.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la inspección y certificación que esta autoridad electoral realice de la prueba ofrecida en el numeral 2 del presente.

4.- INSTRUMENTAL.- Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo de la presente denuncia, en todo lo que beneficie a mi representada.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mi representada.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El Partido Político morena y la C. Diana María Cantú Meléndez, en esencia, niegan que la Ciudadana denunciada haya sido entrevistada por el medio de

comunicación “Vox Populi” el día 2 de junio de este año y que en dicha fecha hubiere cometido actos de proselitismo.

Por otro lado, señalan que el partido actor hace referencia a infracciones atinentes a elecciones federales, pero que no obstante ello, manifiestan que la prohibición de la norma se dirige a la difusión, situación que no acontece en el caso concreto, pues si bien el medio de comunicación “Siglo XIX PUBLICIDAD”, le solicitó a la ciudadana denunciada una entrevista el día 2 de junio de este año, en ejercicio de su actividad informativa “NO FUE DIFUNDIDA POR DICHO MEDIO DE COMUNICACIÓN”, lo cual afirma se acredita con la documental privada emitida por el C. Gabriel Palomo, Director Editorial del referido medio informativo.

Asimismo, niegan el contenido de la videograbación aportada por el quejoso, con la que se pretende acreditar la infracción que se les imputa, señalando que con éste no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se corrobora con otro medio de convicción que permita a esta Autoridad tener por acreditados los hechos denunciados; ello, sobre la base de que dicha videograbación es una prueba técnica, que al ser producto de la tecnología son fácilmente manipulables, por lo que requieren de otros medios probatorios que, administrados con ellas, permitan, al menos, generar un indicio de que los hechos contenidos en ellas sean veraces. Como base de argumento, la denunciada cita la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Finalmente, señalan que sí otorgó una entrevista el día de la jornada electoral, pero que la misma no tuvo por objeto solicitar el voto para los comicios.

Para acreditar sus afirmaciones, la C. Diana María Cantú Meléndez ofrece los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.

2. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de mi constancia de registro como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa, en el 02 Distrito Electoral Local en Tamaulipas, postulada por el partido MORENA.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de la suscrita.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de la que suscribe.

Asimismo, el Partido Político morena, para acreditar sus afirmaciones, ofrece los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Técnicas. A la prueba técnica ofrecida por el Partido Acción Nacional, consistente en una videograbación; la cual fue admitida y se tuvo por desahogada en la Audiencia de Ley; **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental Pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/295/2019, de fecha 5 de junio del presente año, levantada por el Titular de la Oficialía de Electoral de este Instituto, en la cual consta el desahogo la videograbación aportada por el denunciante en su escrito de queja. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es

pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/997/2019**, de fecha 21 de junio del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. Diana María Cantú Meléndez fue candidata del Partido **morena** al cargo de Diputada por el Distrito Electoral 02 del Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental privada. Consistente en el oficio de fecha 21 de junio del año en curso, signado por el C. Gabriel Palomo, quien se ostenta como Director Editorial del medio de Comunicación “Siglo XIX”; el cual constituye una documental privada, cuyo valor probatorio es de indicio, respecto a su contenido; de conformidad con el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

Ambos denunciados objetan las pruebas aportadas por el quejoso, por las siguientes razones:

1. La prueba técnica aportada por el quejoso, conforme al contenido de la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
2. La “INSPECCIÓN” ofrecida como punto 3, del apartado de “PRUEBAS” del escrito de denuncia, conforme a lo establecido en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.
3. La ofrecida como “CERTIFICACIÓN” del video aportado por el denunciante, ya que la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que las objeciones resultan infundadas, ya que éstas se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por los denunciantes, pues dicha circunstancia corresponde al análisis del fondo del asunto; además, en cuanto a la objeción precisada en el punto “2”, los denunciados no precisan en que consiste concretamente su objeción, sin embargo, cabe señalar que el desahogo de la prueba técnica se realizó por la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su facultada investigadora, conforme a la jurisprudencia número 16/2011, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Diana María Cantú Meléndez y el Partido

Político **morena**, por culpa in vigilando; son responsables por la infracción de lo establecido en el artículo 255, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que la referida ciudadana denunciada, en una entrevista, solicitó el voto de manera expresa a su favor durante la jornada electoral del presente proceso comicial.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, **como punto número 1**, se analiza la infracción denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, **como punto número 2**, se analiza la responsabilidad atribuida por culpa in vigilando al Partido Político **morena**.

Verificación de los hechos. Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Diana María Cantú Meléndez contendió como candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 02 del Estado, postulada por el Partido Político **morena**, lo cual se desprende del oficio **DEPPAP/997/2019**, de fecha 21 de junio del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, el cual al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de

Tamaulipas; asimismo, toda vez que acepta dicha calidad al contestar la denuncia, por lo que no es un hecho controvertido, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.

1. VIOLACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 255, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

1.1 Marco Normativo

El artículo 255, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dispone que el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores a ésta, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

1.2 Caso concreto.

El Partido Acción Nacional denuncia a la C. Diana María Cantú Meléndez por la infracción de lo establecido en los artículos 251, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que mediante una entrevista que le realizaron durante la jornada electoral del día 2 de junio del presente año, hizo un llamado expreso e inequívoco al voto a su favor.

Cabe señalar que si bien es cierto el quejoso hace referencia a la violación del citado precepto normativo de la legislación general de la materia, la Secretaría Ejecutiva estableció que la infracción denunciada se encuentra prevista en el artículo 255, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, lo cual resulta válido en términos del principio general del derecho “dame los hechos que yo te daré el derecho” (*Da mihi factum, dabo tibi ius*).

Al respecto, este Consejo General estima que no se actualiza la infracción denunciada, ya que de las constancias que integran el presente sumario únicamente se desprenden indicios sobre el llamado al voto atribuido a la C. Diana María Cantú Meléndez.

Esto es así, ya que en el presente sumario únicamente obra como prueba una videograbación aportada por el denunciante¹, cuyo contenido fue negado por la Ciudadana denunciada al contestar la denuncia.

Además, se tiene en cuenta que el medio de comunicación “Vox Populi”, en cumplimiento de un requerimiento que le realizó el Secretario Ejecutivo de este Instituto², señaló que sí le realizó una entrevista a la denunciada, pero que no hay evidencia de que la misma fue difundida.

En ese sentido, no existen pruebas que corroboren el contenido de la videograbación aportada por el denunciante, por lo que al ser ésta la única probanza que existe en el sumario para acreditar el llamado al voto, y que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber generado, únicamente existen indicios sobre su contenido, lo cual es insuficiente para acreditar la infracción denunciada.

Es decir, con independencia de que las expresiones imputadas a la denunciada pudieran resultar constitutivas de la infracción denunciada, al no tenerse certeza sobre la veracidad de las mismas, no existe forma de establecer la actualización de la infracción bajo estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución

1 La cual fue desahogada mediante acta OE/295/2019, de fecha 5 de junio del presente año, por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, y que en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

2 El cual se realizó mediante oficio SE/1406/2019, de fecha 18 de junio del presente año.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

De igual forma, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual encuentra sustento legal en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que es de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la

sanción, sino que inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho, para que se imponga una pena o sanción.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 12/2010 y 21/2013, de rubros **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

En tal sentido, si en el presente caso no se cuenta con elementos de prueba de los cuales se pueda desprender objetivamente la responsabilidad de la C. Diana María Cantú Meléndez, no es posible tenerla por responsable de la infracción bajo estudio, pues no es dable para esta Autoridad sustituirse ante la insuficiencia de pruebas, tratando de inferir hechos y circunstancias que posteriormente pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio de la denunciada.

2. Culpa in vigilando.

Así las cosas, tampoco se puede considerar que el Partido político morena debe ser responsabilizado por “Culpa in vigilando”, toda vez que ésta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que, en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la Ley Electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, atribuidos a la C. Diana María Cantú Meléndez, conforme lo expuesto en esta resolución; la consecuencia lógica

jurídica, es considerar al Partido Político **morena** como no responsable de culpa in vigilando, como lo pretende el denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a la C. Diana María Cantú Meléndez, y al Partido Político **morena**, por culpa in vigilando; en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 27, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 03 DE JULIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM